

Palacio Legislativo de Donceles, a 22 de abril de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATUR  
P R E S E N T E

No sin antes cordialmente saludarle, amablemente le solicito la inscripción en el orden del día de la sesión del próximo día martes 26 de abril del presente año, del siguiente asunto:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL (se anexa al presente).**

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

*JESUS SESMA SUÁREZ*

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ  
COORDINADOR

C.c.p.: Archivo.-





**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado **Jesús Sesma Suárez**, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, y las diputadas y diputados abajo firmantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso i); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II y 470 fracción I, inciso c) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL**, con el siguiente

### **OBJETIVO**

- Establecer que se persigan de oficio los delitos previstos en el Capítulo IV del Código Penal para el Distrito Federal, titulado Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales no Humanos.
- Incrementar las sanciones, estableciendo que al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie de animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se impondrá de 18 meses a 6 años de prisión y de 150 a 300



días multa; también que al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y de 600 a 1,200 días multa.

- Fijar que en todos los supuestos previstos en el artículo 350 TER, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

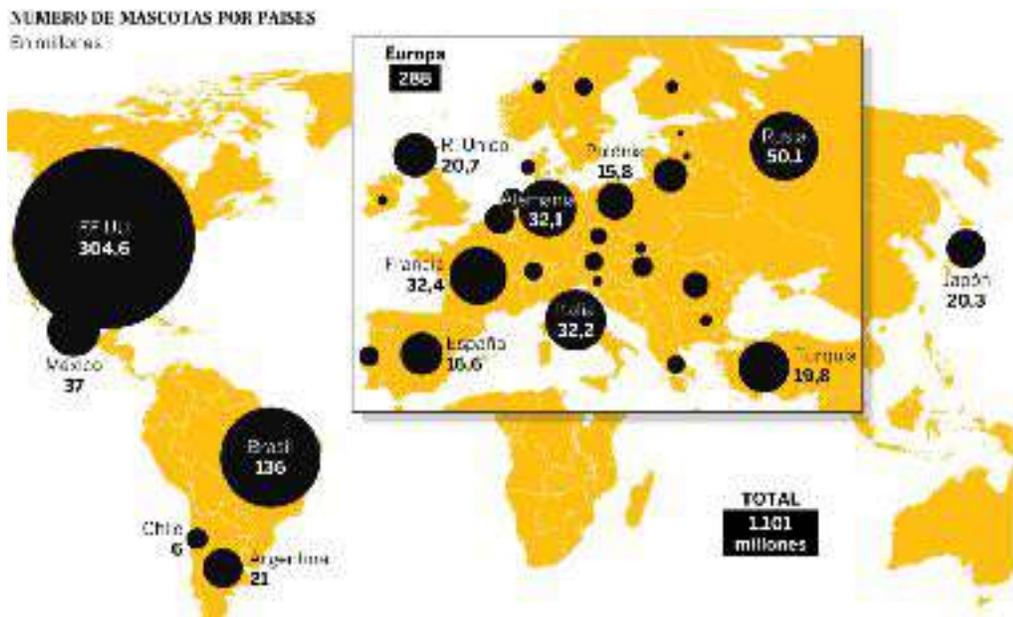
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema.

Desde la aparición del ser humano los animales han formado parte de su vida, no sólo por otorgarle diversos satisfactores como vestido y alimento, sino también por ayudarlo a la realización de actividades productivas, como la carga y el transporte; sin embargo, en las sociedades modernas los animales no sólo se han incorporado como una fuente de materias primas o como un apoyo para el trabajo, sino como una compañía que se ha consolidado en una gran cantidad de familias a nivel mundial.

Se estima que existen más de mil millones de mascotas en hogares de todo el mundo; incluso en países como los Estados Unidos de América el número de mascotas casi iguala al número de personas que habitan el país. En el caso de

México, es el segundo país de América Latina con mayor número de mascotas, únicamente después de Brasil, tal como se refleja en el siguiente mapa<sup>1</sup>:



En los últimos años, la valoración e industria relacionadas con el cuidado de las mascotas ha crecido considerablemente a nivel internacional; por un lado, la sociedad está desarrollando mayor conciencia sobre la esterilización, tenencia responsable, adopción y cuidados básicos de los animales de compañía y, por el otro, el negocio que implica su alimentación, entretenimiento y cuidado crece de forma sostenida. México no es ajeno a esta tendencia; no obstante, el abandono y el maltrato marcan el largo camino que queda por recorrer cuando ocupamos el tercer lugar a nivel internacional y el primero en América Latina en maltrato animal, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Dicho en otras

<sup>1</sup> "El negocio de las mascotas en el mundo". Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2016/12/01/media/1480620178\\_921927.html](https://elpais.com/elpais/2016/12/01/media/1480620178_921927.html) Página consultada el 29 de marzo de 2022.



palabras: el 70% de las mascotas vive en situación de calle y 6 de cada 10 sufren algún tipo de maltrato.<sup>2</sup>

Por otro lado, según la farmacéutica Boehringer Ingelheim Animal Health, en México el 75% de los perros en situación de calle no ha recibido al menos una desparasitación o vacuna en toda su vida. Además de que los perros y gatos abandonados en áreas naturales terminan muertos o son considerados especies invasoras.<sup>3</sup>

La firma de estudios de mercado Euromonitor Internacional considera que para 2023, el sector del *pet care* alcanzará un valor de 2,900 millones de dólares a nivel global y de 735 millones en México en 2022. Asimismo, los propietarios se enfocarán en la atención de alergias, salud mental y sustentabilidad, preocupaciones decantadas por el aislamiento durante el último año y medio.<sup>4</sup>

De acuerdo con el censo 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México es el país de la región de América Latina con el mayor número de perros, con aproximadamente 19.5 millones en todo el país. Esto se traduce en que 7 de cada 10 hogares en nuestro país cuentan con una mascota, de las cuales el 80% son perros, de conformidad con el Consejo Nacional de Población<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbire) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Puebla y Tlaxcala son los estados del país con el mayor número de hogares

---

<sup>2</sup> Véase: Humanos y animales: la relación de los mexicanos con sus mascotas. Disponible en: [https://estepais.com/sociedad\\_nueva/mascotas-otra-forma-de-compania/la-relacion-de-los-mexicanos/](https://estepais.com/sociedad_nueva/mascotas-otra-forma-de-compania/la-relacion-de-los-mexicanos/).Página consultada el 30 de marzo de 2022

<sup>3</sup> Véase: Maltrato animal: Un reflejo de nuestra sociedad. Disponible en: <https://www.mexicosocial.org/maltrato-anim/>. Página consultada el 31 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Véase: 7 de cada 10 hogares en México tienen mascota. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/7-de-cada-10-hogares-en-mexico-tienen-una-mascota/>. Página consultada el 30 de marzo de 2022



con mascotas, con aproximadamente 1.5 millones de viviendas con perro, gato u otro animal doméstico.<sup>6</sup>

La encuesta indica que el 75.5 por ciento de los hogares de Puebla y 76.4 por ciento en Tlaxcala, es decir, un millón 293 mil 580 y 268 mil 297, respectivamente, conviven con animales domésticos, esto se traduce en que 7 de cada 10 hogares en estas dos entidades cuentan con una mascota.

En el caso de la Ciudad de México, fundamentalmente por sus características geográficas, demográficas y económicas, la dinámica social ha propiciado la proliferación de los animales de compañía como una alternativa de formación de hogares, en pleno ejercicio del derecho humano a la familia, reconocido en el párrafo segundo del artículo 4o constitucional<sup>7</sup>.

Si bien, los animales de compañía generalmente son cuidados por sus propietarios y respetados por la mayoría de los integrantes de la sociedad, lamentablemente no han dejado de presentarse casos de maltrato animal en la capital del país, por ejemplo:

- El caso de “Lala”, una perra pitbull a la que un diablero de la Central de Abasto, con problemas de adicciones, le prendió fuego en marzo del 2019. Este caso sentó un precedente en el ámbito del Derecho Penal Ambiental de la CDMX, pues derivó en la primera vinculación a proceso por el delito de maltrato animal; si bien la juez de control impuso la prisión preventiva como medida

<sup>6</sup> Véase: Pet Friendly. Tienen mascota 7 de cada 10 hogares de Puebla y Tlaxcala, señala encuesta. Disponible en: <https://www.urbanopuebla.com.mx/medio-ambiente/noticia/76326-pet-friendly-tiene-mascota-7-de-cada-10-hogares-de-puebla-y-tlaxcala,-se%C3%B1ala-encuesta.html>

<sup>7</sup> Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.



cautelar al imputado, en diciembre se decretó su libertad, por tratarse de un delito no grave.<sup>8</sup>

- El caso de “Merry”, otra perra pitbull que fue golpeada en la colonia Santa Martha Acatitla, en la alcaldía Iztapalapa en septiembre de 2019, y cuyo video se volvió viral en redes sociales en septiembre pasado. Además de la carpeta de investigación abierta por el delito de maltrato animal por la entonces Procuraduría General de Justicia de la CDMX, las indagatorias arrojaron que también realizó actos de violencia familiar, además de que se encontró que el imputado contaba con un amplio historial delictivo, incluyendo procesos penales e ingresos a centros de readaptación social por la comisión de los delitos de robo y tentativa de homicidio.<sup>9</sup>
- En enero de 2020, otro caso de maltrato animal sacudió a la Zona Metropolitana del Valle de México, al trascender que un sujeto de 53 años de edad originario de Michoacán que se desempeñaba como velador en un negocio de lavado de autos en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que también registraba antecedentes penales y problemas de adicciones, golpeó y abusó sexualmente de una perrita criolla de 8 meses de edad de nombre “Mati”; desafortunadamente, las lesiones realizadas le causaron la muerte. En la audiencia inicial del proceso penal de este caso, el Ministerio Público solicitó la imposición de prisión preventiva como medida cautelar, lo cual fue concedido por el juez de control.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Véase: Prenden fuego a perrita pitbull “Lala” en Central de Abastos CDMX; ya está libre. Disponible en: <https://www.telediario.mx/local/prende-fuego-perrita-pitbull-lala-central-abastos-cdmx-libre-video>. Página consultada el 30 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Véase: Identifican al sujeto que maltrató a la perrita Merry en Iztapalapa. Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/local/cdmx/golpeo-perra-pitbull-merry-iztapalapa-agresor-cdmx.html>. Página consultada el 30 de marzo de 2022

<sup>10</sup> Véase: Violador de perrita Mati padece alcoholismo. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/violador-de-perrita-mati-padece-alcoholismo/1357277>. Página consultada el 30 de marzo de 2022.



II LEGISLATURA



- El caso de un cachorro en Ecatepec, Estado de México, que en diciembre de 2021, según diversos medios de comunicación, fue agredido físicamente por el uso de pirotécnica, al habersele colocado en el hocico artefactos explosivos. En la lucha por su vida, lamentablemente el cachorro de menos de 1 año de vida ya había perdido el ojo a causa de las acciones de los humanos que se justificaron al alegar que se encontraban bajo los efectos del alcohol y de drogas.<sup>11</sup>

De los ejemplos anteriores se desprende que las personas que cometen los delitos de maltrato y crueldad animal generalmente: (i) cuentan con antecedentes penales, por la comisión de otros delitos, o (ii) enfrentan problemas de adicciones, lo cual incrementa la posibilidad de representar un peligro para la sociedad, pues potencialmente sus comportamientos violentos podrían trascender hacia las personas, particularmente grupos vulnerables como menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Lo anterior, ya que, según la opinión de algunos expertos en psicología, el maltrato animal es la antesala de la violencia social. Siendo el abuso animal uno de los criterios de desorden de conducta en niños, por lo que la mejor forma de prevenir la producción de sociopatologías es mediante el desarrollo de la empatía. De acuerdo con Frank R. Ascione, psicólogo y profesor emérito de la Universidad Estatal de Utah, el maltrato animal está fuertemente relacionado a la violencia social; en su libro *Children and animals; exploring the roots of kindness and cruelty* explica que los profesionales en violencia doméstica conocen casos donde la mujer permanece con su abusador por temor a que lastime a un animal querido;

---

<sup>11</sup> Véase: Perrito gravemente herido con pirotécnica es rescatado en Ecatepec. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/perrito-gravemente-herido-con-pirotecnia-es-rescatado-en-ecatepec>. Página consultada el 30 de marzo de 2022.



o casos donde el abusador de niños también lastima o asesina a la macota de la víctima.<sup>12</sup>

Al respecto, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), ha señalado que, del análisis a la diversidad de conductas que se denuncian en la Ciudad de México, se destaca que para el año 2020, **de un total de 1,193 denuncias e investigaciones de oficio el 40.91% corresponde a la materia de animales.**<sup>13</sup>

Del mismo modo, en el año 2021 se registraron 5,536 denuncias e investigaciones de oficio presentadas las cuales corresponden a materia de maltrato animal, es decir **el 55.14 % de las 10,039 contabilizadas.**<sup>14</sup>

## II. Argumentos que sustentan la iniciativa.

El Derecho Ambiental constituye la parte del ordenamiento jurídico encargado de regular las conductas que tienen un impacto significativo sobre el ambiente y todos los elementos naturales que lo integran, incluyendo cualquier forma de vida, como los animales. Si bien, se trata de una especialidad jurídica autónoma, con conceptos, principios y procedimientos especiales para cumplir con su objetivo de proteger los recursos naturales y propiciar el desarrollo sustentable, la complejidad del ambiente como sujeto de un área del conocimiento única ha propiciado que el Derecho Ambiental tenga un carácter interdisciplinario, es decir, que trascienda a diversas áreas jurídicas, al contar con normas dispersas en múltiples ordenamientos legales que corresponden a varias ramas del Derecho.

<sup>12</sup> Véase: AMBROSIO Morales, María Teresa; ANGLÉS Hernández, Marisol; "La Protección Jurídica de los Animales"; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 2017. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/9.pdf>

<sup>13</sup> Véase: Informe Anual de Actividades 2020 PAOT. Disponible en: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2020.pdf>

<sup>14</sup> Véase: Informe Anual de Actividades 2021 PAOT. Disponible en: [https://paot.org.mx/quees/consejo/septuagesima\\_cuarta/08\\_74.pdf](https://paot.org.mx/quees/consejo/septuagesima_cuarta/08_74.pdf)



II LEGISLATURA



Es así que, existen diversas especialidades jurídicas que incluyen normas, principios e instituciones relativas a la protección del ambiente como bien jurídico. Es por ello que encontramos que el Derecho Constitucional se ocupa de la consagración del ambiente como derecho humano, así como de las directrices básicas de la gestión Estatal de los recursos naturales y las políticas públicas encaminadas a su conservación, restauración y salvaguarda; el Derecho Civil regula las acciones que pueden ejercer los particulares para exigir la reparación de los daños sobre su persona o bienes, derivados de un acto u omisión con impacto ambiental; y el Derecho Administrativo determina las competencias en materia ambiental de cada autoridad, así como los procedimientos llevados ante ellas con motivo del aprovechamiento lícito de recursos naturales o por transgresiones a la normatividad en la materia.

El Derecho Penal, en su calidad de reacción jurídica más enérgica, es concebido como el recurso último con que cuenta el Estado para regular las conductas que lesionan y/o ponen en peligro los bienes jurídicos más importantes para la vida en sociedad, como la libertad, la salud, la seguridad del Estado y la vida misma, entre otros. Considerando que una calidad ambiental satisfactoria constituye una condición indispensable para el adecuado desarrollo de las personas, al incidir directamente sobre la salud de los individuos, el equilibrio ecológico en el cual nos desenvolvemos y los recursos naturales de los cuales el ser humano obtiene los satisfactores necesarios para su subsistencia, como los animales, resulta evidente la necesidad de establecer tipos penales que definan como delitos conductas que atenten contra el ambiente, atendiendo a su naturaleza como bien jurídico tutelado frágil y de difícil reparación, y en congruencia con el carácter eminentemente preventivo del Derecho Ambiental.



Éste es el caso del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF), a cuyo texto fueron incorporados desde octubre de 2014 tipos penales específicos para salvaguardar la integridad de los animales, con la finalidad de garantizar un trato digno y respetuoso y evitar actos de maltrato o crueldad contra ellos.

En tal sentido, el Capítulo IV del Título Vigésimo Quinto titulado “DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS”, del Libro Segundo del CPDF contempla los siguientes delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos:

- **Artículo 350 Bis:** Lesiones contra animales no humanos mediante actos de maltrato o crueldad, en cuyo caso existen dos supuestos:
  - a) Lesiones que no ponen en peligro la vida del animal, sancionadas con una punibilidad de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de 50 a 100 días, y
  - b) Lesiones que ponen en peligro la vida del animal, sancionadas con las consecuencias jurídicas aplicables al supuesto anterior pero incrementadas hasta en una mitad, es decir, de 9 meses a 3 años de prisión, y multa de 75 a 150 días.
  
- **Artículo 350 Ter.** Provocación de la muerte de animales no humanos mediante actos de maltrato o crueldad, en cuyo caso existen dos supuestos:
  - a) Actos de maltrato o crueldad simple que provoquen la muerte del animal no humano, sancionados con 2 a 4 años de prisión, y multa de 200 a 400 días, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo, y



- b) Actos de maltrato o crueldad con métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal no humano previo a su muerte, sancionadas con las consecuencias jurídicas aplicables al supuesto anterior pero incrementadas hasta en una mitad, es decir, de 3 a 6 años de prisión, y multa de 300 a 600 días.

Si bien la existencia de estos tipos penales, acredita por un lado, el reconocimiento de la necesidad de proteger a los animales de la Ciudad de México contra actos de maltrato o crueldad y, por otro lado, la sensibilidad y responsabilidad del Poder Legislativo de la Ciudad de México por atender esta problemática, lo cierto es, que la persistencia en su comisión demuestra que estas medidas no han sido suficientes para disuadir la realización de estos delitos, incumpliendo el objetivo del sistema penal de la capital del país de prevenir la incidencia delictiva con base en las dos vertientes de la teoría de la prevención de la pena<sup>15</sup>:

- Una prevención especial dirigida hacia los delincuentes, con la finalidad de, en primera instancia, neutralizarlos y, en segunda instancia, lograr su reinserción social en los términos del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>16</sup>, para que no vuelvan a delinquir, y
- Una prevención general, a manera de mensaje disuasorio dirigido a todos los delincuentes potenciales para que no delincan ante la amenaza e inminente aplicación de una consecuencia jurídica ejemplar (prevención general

<sup>15</sup> Véase: Sobre las teorías de la pena. *Cfr.* Pérez Daza, Alfonso. Derecho Penal. Parte general. México, 2002. Pág. 80.

<sup>16</sup> Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



II LEGISLATURA



negativa), así como un mensaje dirigido a la ciudadanía en su conjunto sobre la eficacia del Estado de Derecho, reafirmando su confianza en él y la obligación de respetarlo (prevención general positiva).

En tal sentido, está claro que el esquema sancionatorio previsto en el CPDF para los delitos de maltrato y crueldad animal resulta insuficiente, por las siguientes razones:

1. Las penas previstas son bajas, toda vez que no son ejemplares ni disuaden su comisión, en perjuicio de la protección del bien jurídico tutelado que, en el caso de estos tipos penales, consiste no solo en la protección de los animales como elementos integradores del ambiente, sino también la dignidad del ser humano, en su calidad de garante para otorgar un trato digno y respetuoso a los animales, por su papel como sujeto racional en la naturaleza;
2. No garantiza la eficacia del sistema penal, por tratarse de delitos no graves que, no sólo no ameritan la imposición de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con párrafo segundo del artículo 19 constitucional<sup>17</sup>, sino que tienen acceso a beneficios en el marco del sistema penal acusatorio, que materialmente dejan en libertad a delincuentes, con el riesgo de que vuelvan a cometer el mismo delito u otros más graves, en perjuicio de la seguridad colectiva y el bienestar social, y

---

<sup>17</sup> Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



II LEGISLATURA



3. Dejan a discreción del Ministerio Público la necesidad de solicitar al juez de control la imposición de prisión preventiva como medida cautelar al imputado, en los términos del párrafo segundo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que faculta exclusivamente a la representación social para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar.

Por todo lo anteriormente descrito, se estima necesario reformar las punibilidades previstas en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal para los delitos de maltrato y crueldad en contra de animales, en sus diferentes modalidades y consecuencias, proponiendo triplicarlas para quedar de la siguiente manera:

- **Artículo 350 Bis:** Lesiones contra animales no humanos mediante actos de maltrato o crueldad:
  - a) Lesiones que no ponen en peligro la vida del animal, sancionadas con una punibilidad de 18 meses a 6 años de prisión, y multa de 150 a 300 días, y
  - b) Lesiones que ponen en peligro la vida del animal, sancionadas con las consecuencias jurídicas aplicables al supuesto anterior pero incrementadas hasta en una mitad, es decir, de 27 meses a 9 años de prisión, y multa de 225 a 450 días.
- **Artículo 350 Ter.** Provocación de la muerte de animales no humanos mediante actos de maltrato o crueldad:

- a) Actos de maltrato o crueldad simple que provoquen la muerte del animal no humano, sancionados con 6 a 12 años de prisión, y multa de 600 a 1,200 días, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo, y
- b) Actos de maltrato o crueldad con métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal no humano previo a su muerte, sancionadas con las consecuencias jurídicas aplicables al supuesto anterior pero incrementadas hasta en una mitad, es decir, de 9 a 18 años de prisión, y multa de 900 a 1,800 días.

Cabe destacar que el término medio aritmético de las punibilidades propuestas para los supuestos de: (i) lesiones por actos de maltrato y crueldad que ponen en peligro la vida de un animal, y (ii) lesiones por actos de maltrato y crueldad que provocan la muerte de un animal, son mayores a 5 años, con lo cual se considerarán como delitos graves, lo cual resulta jurídicamente relevante para los siguientes efectos:

- ✓ El Ministerio Público no podrá decretar la libertad del imputado en los casos de detención por flagrancia, de conformidad con el párrafo primero del artículo 140 del CNPP<sup>18</sup>;
- ✓ El Ministerio Público podrá ordenar la detención de las personas presuntamente responsables de estos delitos, tratándose de casos urgentes, en los términos de la fracción I del artículo 150 del CNPP<sup>19</sup>;

<sup>18</sup> Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

<sup>19</sup> Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:



II LEGISLATURA



- ✓ No procederá la suspensión condicional del proceso, de conformidad con la fracción I del artículo 192 del CNPP<sup>20</sup>, y
- ✓ El Ministerio Público no podrá aplicar el criterio de oportunidad previsto en el artículo 202 del CNPP, cancelando la posibilidad de solicitar una reducción de las penas aplicables hasta en una mitad.

Aunado a lo anterior, se estima necesario incorporar:

- a) Una fórmula residual aplicable a todos los supuestos y modalidades contenidos en el artículo 350 Ter del CPDF (provocación de la muerte de animales no humanos mediante actos de maltrato o crueldad), con la finalidad de establecer expresamente la obligación de que el Ministerio Público solicite a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la CPUM, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del CNPP, y
- b) La referencia expresa de que los delitos previstos, tanto en el artículo 350 Bis como en el artículo 350 Ter del CPDF, se perseguirán de oficio, con la finalidad

---

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

<sup>20</sup> Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;



de que bajo ninguna circunstancia se exija un requisito de procedibilidad para las investigaciones respectivas.

Finalmente, se plantea aprovechar la presente propuesta de reformas al CPDF para hacer una precisión conceptual y de técnica legislativa a los artículos 350 Bis y 350 Ter del CPDF, pues los tipos penales contenidos en ambos artículos refieren como objeto en que recae la conducta del delito a “cualquier especie animal no humana”, siendo que deben referirse a “ejemplar de cualquier especie animal no humana”, pues una especie se refiere a un conjunto de seres vivos categorizados por sus características o elementos en común. En tal sentido, esta precisión resulta necesaria por el principio de tipicidad y estricta aplicación del Derecho Penal, que exigen el encuadramiento exacto de la conducta exteriorizada a la descripción típica plasmada en la norma penal. Con la redacción vigente, para colmar la tipicidad se tendría que acreditar que los actos de maltrato o crueldad se lleven a cabo en contra de toda una especie, siendo que es evidente que el espíritu del legislador consiste en proteger a cualquier ejemplar de especie animal no humana; de esta forma, se erradicará la impunidad derivada de la exigencia de liberar a quienes cometan estas conductas, por no encuadrarse exactamente a la descripción del tipo penal.

Para mayor claridad sobre las propuestas de reformas planteadas en el proyecto de decreto contenido en la presente iniciativa, a continuación se compara el texto vigente del CPDF con el texto de las modificaciones que se proponen:



II LEGISLATURA



TEXTO VIGENTE CPDF	TEXTO INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra <b>de algún ejemplar</b> de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de <b>dieciocho</b> meses a <b>seis</b> años de prisión y de <b>ciento</b> cincuenta a <b>trescientos</b> días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.</b></p>
<p>Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en</p>	<p>Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra <b>de algún ejemplar</b> de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de <b>seis</b> a <b>doce</b> años de prisión y de <b>seiscientos</b> a <b>mil doscientos</b> días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o</p>



II LEGISLATURA



TEXTO VIGENTE CPDF	TEXTO INICIATIVA
<p>términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p>resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En todos los supuestos previstos en el presente artículo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</b></p>



TEXTO VIGENTE CPDF	TEXTO INICIATIVA
<b>(SIN CORRELATIVO)</b>	<b>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.</b>

### III. Fundamento legal y constitucionalidad.

La protección del ambiente se encuentra mandatada desde el párrafo quinto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho humano de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. Si se toma en consideración que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual constituye la legislación marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental, adopta un concepto amplio de ambiente al definirlo en la fracción I de su artículo 3o como “*El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados*”, es evidente que los animales forman parte del ambiente y que, en consecuencia, ameritan su tutela jurídica como parte del derecho humano a un medio ambiente sano.

Ahora bien, como parte del proceso de evolución y desarrollo de la Ciudad de México como una ciudad innovadora de derechos, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) no sólo reconoció el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación de las autoridades de garantizarlo, en el Apartado A de su artículo 13 (“ciudad habitable”), sino que también habla de “*los derechos de la naturaleza conformada por todos sus*



*ecosistemas como un ente colectivo sujeto de derechos*". Aunado a lo anterior, el Apartado B de la disposición constitucional de referencia se refiere de manera especial a la protección de los animales, al: (i) reconocerlos como seres sintientes merecedores de un trato digno; (ii) imponer la obligación a toda persona de respetar la integridad de los animales, lo cual es reiterado en el inciso e) del numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a los deberes de las personas en la ciudad; (iii) establecer la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la protección, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales, y (iv) remitir a una legislación secundaria las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, obliga a las personas que se encuentran en la Ciudad de México a defender y respetar los recursos naturales que componen la tierra (fracción I), y promover la armonía en la Tierra en todos los ámbitos de su relación con las personas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida (fracción III). Al respecto, cabe mencionar que el artículo 86 Bis 2 de esta Ley reconoce que *"los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno..."*, con lo cual se confirma la protección expresa de los animales.

Finalmente, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (LPACDMX) constituye la legislación especializada en materia de protección animal al tener por objeto, de conformidad con su artículo 1, *"proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y*



*desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento*". Asimismo, esta Ley establece las bases para definir la regulación del trato digno y respetuoso a los animales, definiendo a éste en la fracción XLI de su artículo 4 como *"las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio"*.

Lo expresado en el párrafo que antecede cobra especial relevancia para efectos de la eficacia de los delitos en materia de maltrato y crueldad animal previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el artículo 350 Ter de dicho Código remite expresamente a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, al referir que *"Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal"*, con lo cual se utiliza la técnica legislativa de la "norma penal en blanco"; al remitir a otra legislación diversa a la penal para la adecuada configuración, comprensión y consecuente eficacia del tipo penal. En tal sentido, resultan particularmente relevantes las siguientes definiciones contenidas en el artículo 4 de dicha Ley:

- Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia (fracción XXII), y
- Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (fracción XXIX).



En complemento de lo anterior, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece el siguiente listado de actos de crueldad y maltrato en perjuicio de cualquier animal:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;



VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Finalmente, el artículo 24 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México reconoce y abre la pauta para la sanción penal de los actos de crueldad o maltrato animal, al expresar que *“Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal”*.

En otro orden de ideas, merece la pena mencionar que las reformas planteadas en la presente iniciativa garantizan la constitucionalidad de la prisión preventiva, en los siguientes aspectos:

- El mandato contenido en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, de que *“sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”*;
- La facultad del Ministerio Público, contenida en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para solicitar al juez de control la prisión preventiva únicamente *“cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para*



*garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad”,*  
y

- El respeto de la facultad de la autoridad jurisdiccional para ordenar la prisión preventiva oficiosa únicamente en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional;

En el mismo sentido, se cumple con el espíritu del sistema penal acusatorio, en el sentido de que la prisión preventiva sea de carácter excepcional, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 del CNPP.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA  
DE PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITOS  
DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra **de algún ejemplar** de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de **dieciocho** meses a **seis** años de prisión y de **ciento** cincuenta a **trescientos** días multa.

...

...

**Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.**

Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra **de algún ejemplar** de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de **seis** a **doce** años de prisión y de **seiscientos** a **mil doscientos** días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

...

...

...

**En todos los supuestos previstos en el presente artículo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados**



**Unidos Mexicanos, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de abril de 2022

Suscribe,

*JESUS SESMA SUÁREZ*

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**COORDINADOR**